



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Riohacha
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
San Juan del Cesar – La Guajira

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 44650318900120220001200.

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar – La Guajira, 9 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que el día 22 de febrero de 2022, fue recibida a través de correo electrónico, demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual, promovida a través de la abogada Gloria Stella Izaquita Ariza, apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR CARTAGENA. Sirvase disponer.

ESMELIN GARCÍA ALVARADO
Secretario Ah doc

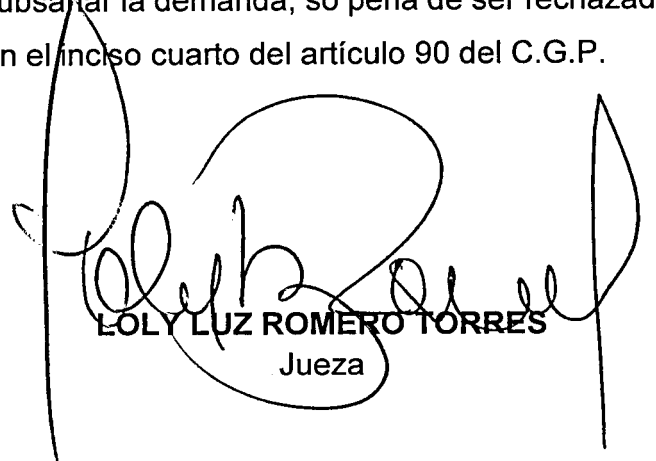
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

INADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentada por Gloria Stella Izaquita Ariza, apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR – COMFAMILIAR CARTAGENA, por encontrarla inmersa en la causal 1º del artículo 90 del C.G.P. “*cuando no reúna los requisitos formales*”. Como quiera que de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., ibídem, los fundamentos jurídicos de la demanda son necesarios para determinar el trámite de la misma. Así mismo, revisado el expediente, el poder otorgado solamente se profirió para presentar solicitud de convocatoria e intervención en la audiencia prejudicial de conciliación en el Centro de Conciliación Liborio Mejía – Sede Valledupar – Cesar, más no, para actuar dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, se le concede un término de cinco (5) días para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


LOLY LUZ ROMERO TORRES
Jueza